

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ 12 NOV 2021.

Proceso N°. 11001400305020170024800

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021 (fl. 68 C-1), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JORGE SILVA SIERRA, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen expone el apoderado inconforme que se debe revocar el auto atacado, toda vez que antes de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, se presentaron escritos los días 21 de julio de 2020, solicitando se elaborara la de liquidación de costas, el 27 de julio de ese mismo año, escrito de renuncia al poder del apoderado al cesionario RF ENCORE, así como los días 13 y 21 de enero de 2021, se enviaron digitalmente peticiones solicitando dar tramita la renuncia al poder presentada de lo cual aduce arrimar prueba.

Adiciona que el juzgado solo se pronunció acerca de la renuncia al poder referida, precisamente en el auto que terminó el proceso, lo cual considera contraviene el debido proceso, movimientos procesales que se realizaron con anterioridad al auto aquí controvertido y que se hicieron para dar impulso al proceso contrario a la inactividad expuesta por el juzgado.

Refiere que como la ha expuesto la jurisprudencia que transcribe cualquier actuación de cualquier clase interrumpe si interrumpen el término inscrito en el literal c) núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual solicita la revocatoria del auto mencionado, deprecado que en caso de no resolverse la reposición a su favor se conceda la apelación en armonía con el art. 320 y s.s., ibídem.

El traslado del recurso trascurrió en silencio por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese que, la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 08 de abril de 2019 (fl. 60 C-1) y desde dicha fecha es que se contabilizó el término de dos años que estipula la norma en cita, para mayor claridad del reposicionista, ya que las demás actuaciones de la actora en nada le dan el impulso correspondiente a la actuación y tampoco tiene vocación de interrumpir el término previsto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, el término de los dos años vencía el 09 de abril de 2021, pero los términos fueron suspendidos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020, por lo cual a dicha data habían transcurrido más de 11 meses de inactividad, así una vez levantada dicha suspensión de términos el 01 de julio del mismo año, por el acuerdo PCSJA20-11567 de ese mismo día, se tiene que la actuaciones se reanudaban un mes después contado a partir del día siguiente del mencionado levantamiento de términos como lo expuso el art. 2 Decreto 564 del 15 de abril de 2020, es decir desde el 02 de agosto de 2020, por lo que a la fecha de emanación del auto de terminación materia de recurso, el lapso de inactividad efectivamente había transcurrido, sin que desde dicha fecha de levantamiento de la suspensión de términos obre ninguna actuación o petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, y como quiera que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la única actuación valedera, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como la presentación o actualización de la liquidación del crédito y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que obra por su ausencia.

Por lo que así las cosas, es claro que el término de los dos años feneció mucho antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

Advirtiéndose que ninguna de las actuaciones explicadas por el profesional del derecho interrumpen dicho término, como solicitud aprobación de liquidación de costas o de aceptación de renuncia un poder como lo hace ver el abogado inconforme, pues lo único que procedía, según la jurisprudencia mencionada es la búsqueda de ejecutar la orden que libró mandamiento de pago por cuanto existe auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado, debiendo entonces aportar la correspondiente liquidación de crédito la petición de nuevas medidas cautelares o tan siquiera haber retirado los oficios actualizados de embargo elaborados desde septiembre del 2019 cuyas copias obran en el cuaderno de cautelas.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, en primer lugar por la cuantía del asunto de marras y en segunda medida, toda vez que el numeral 2, literal e, del Art. 317 del Código General del Proceso, indica *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”*.

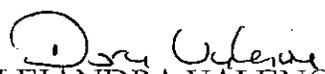
Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de diciembre de 2020 (fl. 68 C-1), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de desistimiento tácito, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente o su reproducción digital al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda, por medio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma urbe. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 42 de hoy 10 NOV 2020 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.